



JUZGADO SEPTIENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto Veintiséis, (26) de dos mil Veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00239-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNANDO RODRIGUEZ PARRA
ACCIONADO : COOMEVA EPS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por HERNANDO RODRIGUEZ PARRA en nombre propio contra COOMEVA EPS, con miras a obtener el restablecimiento de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que se encuentra afiliado en calidad de cotizante a la E.P.S. COOMEVA.

Que en los últimos años ha estado siendo tratado por los médicos especialistas de la citada E.P.S., quienes le ordenaron un trasplante de riñón que se efectuó el día 16 de marzo de 2019 en la ciudad de Medellín- Antioquia.

Que con el fin de acudir a la cirugía de trasplante de riñón, y atendiendo a la necesidad de que se le realizaran los controles médicos requeridos posteriores a la intervención, fue necesario por su parte sufragar los gastos en atención a la renuencia de COOMEVA E.P.S. de dar celeridad a la aprobación de los viáticos de él y su esposa que viajó en su compañía atendiendo a las recomendaciones médicas otorgadas.

Que hasta la fecha ha presentado ante la accionada un sin número de derechos de petición que a la fecha no han sido respondidos de fondo, es decir, COOMEVA E.P.S., aún no ha efectuado la devolución material de los dineros gastados por el paciente por concepto de viáticos.

Que hasta la fecha de la presentación de esta acción de tutela, COOMEVA E.P.S. no ha atendido de fondo los derechos de petición de fecha 18 de diciembre de 2019, 2 de enero de 2020 y febrero 11 de 2020. Que los citados derechos de petición se encuentran soportados igualmente en las cuentas de cobro efectivamente radicadas ante COOMEVA E.P.S., en las que se evidencian los gastos por concepto de viáticos originados de las visitas constantes a la ciudad de Medellín en compañía de su esposa MARIBEL MORELO DIAZ, para el trasplante de riñón que se le practicó con sus respectivos chequeos médicos posteriores y demás procedimientos de rigor. Las mencionadas cuentas de cobro arrojan un total de: Seis millones ciento veintinueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/ (\$ 6.129.484.00)

PETICION

Pretende el accionante el restablecimiento de los derechos fundamentales cuya protección invoca y que, en consecuencia, se ordene al representante legal de COOMEVA EPS y/o quien corresponda que de forma inmediata, se sirva responder de fondo los derechos de petición impetrados por el accionante, otorgando la solución legal del caso, y determinando fecha y hora precisa para que se haga efectiva la solicitud de reembolso de viáticos pretendida.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha agosto 12 de 2020, donde se ordenó al representante legal de COOMEVA EPS, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00239-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNANDO RODRIGUEZ PARRA
ACCIONADO : COOMEVA EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 26/08/2020 – HECHO SUPERADO

Respuesta de COOMEVA EPS

Señala la entidad tutelada que en respuesta a la petición impetrada por la parte accionante, que a fecha del 14 de agosto del 2020 puso en conocimiento la respuesta brindada por esa entidad. Que la respuesta que fue efectivamente entregada y notificada a la dirección electrónica: maribelmored@hotmail.com (adjunta pantallazo).

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00239-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNANDO RODRIGUEZ PARRA
ACCIONADO : COOMEVA EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 26/08/2020 – HECHO SUPERADO

laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

De lo expresado en el escrito de tutela se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera COOMEVA EPS, el derecho de petición cuya protección invoca el actor, al no contestar las solicitudes de fecha 18 de diciembre de 2019, 2 de enero de 2020 y 11 de febrero de 2020, o por el contrario le asiste la razón al accionado cuando afirma que la pretensión invocada ya fue resuelta mediante respuesta enviada al actor el 14 de agosto de 2020 y adjunta a la contestación de la tutela, lo cual configura un hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela, pues se dará aplicación al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, que trata de la cesación de la actuación impugnada.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que la accionada COOMEVA EPS no ha dado respuesta a sus solicitudes radicadas en fechas 18 de diciembre de 2019, 2 de enero de 2020 y 11 de febrero de 2020, por medio de las cuales solicita el reembolso de los dineros gastados por el paciente HERNANDO RODRIGUEZ PARRA por concepto de viáticos, en ocasión del trasplante de riñón al que fue sometido en la ciudad de Medellín y las citas de control generadas a raíz de la cirugía.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación a los derechos de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en diciembre 18 de 2019, 2 de enero de 2020 y 11 de febrero de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición de fecha diciembre 18 de 2019, con sello de recibo de COOMEVA EPS.
- Copia del derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2020, con sello de recibo de COOMEVA EPS.
- Respuesta de COOMEVA EPS a la petición de fecha 18 de diciembre de 2019.
- Respuesta de COOMEVA EPS a la petición de fecha 2 de enero de 2020
- Respuesta de COOMEVA EPS de fecha 14 de agosto de 2020, dirigido a HERNANDO RODRIGUEZ PARRA.
- Pantallazo del correo electrónico enviado por COOMEVA EPS el día 14 de agosto de 2020 a la dirección electrónica maribelmored@hotmai.com

La accionada EPS SURA, da respuesta al presente trámite tutelar mediante escrito recibido vía correo institucional el día 14 de agosto de 2020, manifestando que dio respuesta de fondo a la petición impetrada por el accionante el día 14 de agosto de 2020 y que colocó en conocimiento la respuesta a la dirección electrónica maribelmored@hotmai.com

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00239-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNANDO RODRIGUEZ PARRA
ACCIONADO : COOMEVA EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 26/08/2020 – HECHO SUPERADO

Verificada la contestación se corrobora lo indicado por la tutelada es así como se aprecia que se le indicó al peticionario lo siguiente:

“Nos permitimos informarle que el reembolso solicitado por el usuario HERNANDO RODRIGUEZ PARRA CC 73072839, ha sido tramitado por Coomeva Eps, después de realizar el proceso de auditoría y con base en la normatividad vigente, se tomó la siguiente decisión a los servicios solicitados:

Reembolso No.2583 – Aprobado Por Valor De \$ 861.450 Para Cita Del Día 16 De Junio 2019
Reembolso No.4590 - Aprobado Por Valor De \$ 458.040 Para Cita Del Día 29 De Julio 2019
Reembolso No.5200 – Anulado, Ya Que Según Información De Auditoria No Le Cubre Con Acompañante Para Los Días Solicitados Por El Usuario.
Reembolso No.5862 - Aprobado Por Valor De \$ 171.997 Para Cita Del Día 02 De septiembre 2019.
Reembolso No.8290 - Aprobado Por Valor De \$ 347.698 Para Cita Del Día 18 De octubre 2019
Reembolso No.9603 - Aprobado Por Valor De \$ 746.792 Para Cita Del Día 28 De noviembre 2019.
Reembolso No.10800 – Negado, Cita 10 De febrero, Solicitud De Reembolso No Procedente, Al Realizar La Respectiva Validación Se Encuentra Que La Solicitud Administrativa 3407673 Se Dio Gestión Con Respecto A La Información Inicial De Fecha Y Hora De Cita. No Hay Información Con Notificación De Cambio De Hora, Motivo Por El Cual No Se Puede Acceder A La Solicitud De Reembolso.”

Pues bien, la acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.

Como ya se dijo, se está ante un hecho superado pues, se observa que COOMEVA EPS en su contestación de la presente acción allega copia de la respuesta al derecho de petición dirigido al señor HERNANDO RODRIGUEZ PARRA, así como PANTALLAZO DEL CORREO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL CUAL NOTIFICA SU RESPUESTA, por lo que se puede evidenciar que lo pretendido por el actor mediante peticiones radicadas en fecha 18 de diciembre de 2019, 2 de enero de 2020 y febrero 11 de 2020, se encuentra resuelto por parte de la accionada, lo que permite dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la cesación de los efectos de la actuación impugnada., y según el cual, “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1. Negar el amparo de los derechos invocados por el señor HERNANDO RODRIGUEZ PARRA contra COOMEVA EPS, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00239-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNANDO RODRIGUEZ PARRA
ACCIONADO : COOMEVA EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 26/08/2020 – HECHO SUPERADO

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48a356593f9d975ff5ce8400e29cffd815e6108e1c45ef72292f02daf0ff0b7

Documento generado en 26/08/2020 09:26:39 a.m.